



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0023 /2020

ANTOFAGASTA, 22 ENE 2020

VISTOS:

1. La carta s/n ingresada en el sistema electrónico con fecha 04 de noviembre de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Luis Eduardo Espinoza Ferrer, en representación de Empresa Nacional de Energía Enx S.A. (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Desmantelamiento de los Estanques E-3 y E-22, por desuso, de la Planta de Combustibles COMAP de Antofagasta**" (en adelante, el "Proyecto").
2. La carta D.R. N° 0328/2019 de fecha 25 de noviembre de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta ENEX N° 05/012020 de fecha 29 de noviembre de 2019, recepcionada el 3 de diciembre de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente entrega antecedentes complementarios a la carta del Vistos 1 anterior.
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); la Resolución N° 7/2019 para los actos administrativos exentos del trámite de toma de razón; y la Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional de Antofagasta., se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Luis Eduardo Espinoza Ferrer, en representación de Empresa Nacional de Energía Enx S.A. en carta indicada en numeral 1 de los Vistos y complementada con carta individualizada en el Vistos 3, ambas de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Desmantelamiento de los Estanques E-3 y E-22, por desuso, de la Planta de Combustibles COMAP de Antofagasta**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El proyecto tiene por objetivo desmantelar, demoler y retirar los estanques E-3 y E-22, sus equipos y cañerías asociadas en un perímetro de 7 metros. La vida útil del proyecto es de tres (3) meses.

- b) El proyecto está ubicado en la Región, Provincia y Comuna de Antofagasta, calle Iquique N° 6000.
- c) Las coordenadas del proyecto; instalación de faena y obras que se ejecutarán en el desmantelamiento de los estanques E-03 y E-22 y líneas asociadas que se indican en el plano N° 2842-PG-001, adjunto en carta indicada en Vistos 3 de la presente Resolución, se detallan a continuación:

Tabla N° 1. Coordenadas UTM WGS 84 de las partes y obras del proyecto.

Coordenadas UTM WGS 84					
Punto	Este (m)	Sur (m)	Punto	Este (m)	Sur (m)
1	358101.5	7387921.2	21	358086.5	7387832.4
2	358118.7	7387918.8	22	358086.3	7387829.3
3	358111.3	7387889.2	23	358074.4	7387833.0
4	358099.6	7387885.0	24	358074.2	7387830.0
5	358139.8	7387915.7	25	358083.6	7387825.4
6	358157.7	7387912.0	26	358130.1	7387823.4
7	358156.8	7387908.0	27	358134.9	7387819.2
8	358139.0	7387911.8	28	358132.1	7387804.0
9	358113.6	7387880.3	29	358113.1	7387807.0
10	358122.6	7387869.6	30	358112.0	7387820.3
11	358111.9	7387860.5	31	358083.5	7387821.4
12	358102.8	7387871.3	32	358100.5	7387816.6
13	358138.0	7387829.5	33	358108.7	7387806.7
14	358137.9	7387826.5	34	358098.8	7387798.5
15	358125.9	7387830.2	35	358090.6	7387808.4
16	358125.7	7387827.1	36	358133.9	7387803.6
17	358113.8	7387830.9	37	358133.1	7387799.6
18	358113.6	7387827.8	38	358115.2	7387803.2
19	358098.6	7387831.7	39	358116.0	7387807.1
20	358098.4	7387828.6			

- d) Los estanques (E-22 y E-3) son verticales y sobre superficie, sus techos son cónicos fijos, y ambos fueron construidos en plancha de acero, con uniones soldadas en el piso, manto y techo. A continuación, se detallan sus dimensiones:

Tabla N° 2. Dimensiones de los estanques a desmantelar.

Estanque	Diámetro (m)	Altura (m)	Volumen (m ³)	Peso aprox. (t)
E-3	18,0	11,53	2,950	72,3
E-22	20,0	19,76	6,208	129,8

- e) El proyecto considera las siguientes actividades:
- i. Instalación de faenas.

- ii. Retiro de líneas.
- iii. Apertura de accesos provisorios.
- iv. Desmantelamiento tanques E-03 y E-22.
- v. Reubicación estanque drenaje TK E-22.
- vi. Restitución de cierros y retiro de rampas

f) Los residuos sólidos/líquidos que generará el proyecto serán los siguientes:

Tabla N° 3. Residuos sólidos/líquidos que generará el proyecto.

Fase del proyecto	Residuos	Descripción	Cantidad	Almacenamiento temporal	Disposición final
Construcción	Sólidos	-	-	-	-
	Líquidos	-	-	-	-
Operación	Sólidos no peligrosos	Residuos metálicos (despunte de tuberías, fierros, estriados, etc).	203 t	Al interior de Planta Comap	Entrega a empresa de reciclaje o vertedero autorizado
		Basuras producto de restos menores de materiales	100 kg/semana		Vertedero autorizado
		Residuos domésticos (trabajadores)	20 kg/d		
	Residuos peligrosos	Envases de pinturas, solventes y/o aceites	50 kg/d	Contenedor con tapa en Bodega RESPEL al interior de Planta COMAP	Se mantendrá en la Planta COMAP o se enviará a empresa de recepción debidamente autorizado
		Paños o guape con restos de solventes o pintura	20 kg/mes		
	Líquidos	-	-	-	-
Cierre	Sólidos	-	-	-	-
	Líquidos	-	-	-	-

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El proyecto tiene por objetivo desmantelar, demoler y retirar los estanques E-3 y E-22, sus equipos y cañerías asociadas en un perímetro de 7 metros. Las actividades mencionadas en el Considerando 1 de la presente Resolución no corresponden a ninguna listada en el artículo 3 del Reglamento del SEIA (RSEIA).

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Las actividades del proyecto serán de baja magnitud, toda vez que sólo se considera desmantelar dos estanques (incluyen líneas y equipos correspondientes). Por otra parte, las modificaciones al proyecto original (sin calificar) no suponen un cambio de consideración, toda vez que las instalaciones se ubican al interior del polígono del proyecto, no afectando áreas externas.

De acuerdo con lo anterior, las actividades no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados del proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El Proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que corresponde a una modificación de proyecto sin RCA.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Desmantelamiento de los Estanques E-3 y E-22, por desuso, de la Planta de Combustibles COMAP de Antofagasta”** no constituye un cambio de consideración al proyecto sin RCA, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El Proyecto **“Desmantelamiento de los Estanques E-3 y E-22, por desuso, de la Planta de Combustibles COMAP de Antofagasta”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin

perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Luis Eduardo Espinoza Ferrer, representante legal de Empresa Nacional de Energía Enx S.A. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

D/R/NMM/TBC/tbc

Distribución:

Atte. Sr. Luis Eduardo Espinoza Ferrer, Empresa Nacional de Energía ENEX S.A. Dirección: Av. Del Cóndor Sur N° 520, Comuna de Huechuraba, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI Salud, Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta. PERTI-2019-3940.

